



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, vencido el término conferido a la parte actora, mediante auto 2128 del 23/09/22, para que cumpliera con la carga procesal durante el término de 30 días, el cual una vez vencido a pesar de adjuntar escrito no cumplió a cabalidad con lo requerido.

Cartago Valle del Cauca, 03 de marzo de 2023

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)*

**ADRIANA LOPEZ LEON**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Marzo seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2019-00660-00**  
Referencia: Verbal Sumario -Prescripción extintiva de obligación  
Demandante: Eduardo Salazar Hoyos  
Demandados: Central de Inversiones Cisa y Otro  
Auto N°: 294

Se verifica en el trámite que, aunque la parte interesada aportó escrito respecto del requerimiento hecho mediante proveído del 2128 del 23/09/22, no se allana a cumplir en cuanto se solicitó reiterativamente: "Conforme lo expuesto, **se reitera**, que el apoderado de la parte actora, debe estarse a lo resuelto en proveído del 02/02/22, en cuanto se itera, debe allegar certificado de entrega de la notificación a la COMPañÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS, emitido por la respectiva empresa de correo, que coteje, además, la notificación entregada".

Además, se allega notificación enviada al demandado mediante correo electrónico ([fabio.parada@crearpaís.com.co](mailto:fabio.parada@crearpaís.com.co)), pero incurre en la misma conducta por cuanto, se evidencia que no se atempera a los presupuestos del art. 8 Ley 2213, debiéndose allegar para tal efecto, **constancia de entrega certificada por empresa autorizada legalmente para el efecto (Sentencia C-420/20)**, contándose en la actualidad con múltiples empresas autorizadas para el efecto.

Ante este panorama, no queda que, advertir al profesional que solo por **última vez**, sin derecho a una nueva oportunidad debe cumplir con dicha carga aportando la constancia de entrega y/o acreditación del cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte pasiva, dentro del término de treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, a lo que procederá una vez vencido ese término, sino cumple con la carga requerida, dando por terminado el proceso.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez

